



**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0239-R-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

**VISTO:**

El Expediente N° **000357-5201-25-7** que contiene el Oficio N° 95-2025-LACP del 11.Dic.2025 y el Oficio N° 31-2026-OCAJ-UNP del 06.Ene.2026 que presenta la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, solicitando la emisión de acto resolutivo para el cumplimiento del mandato judicial ordenado en el Expediente Judicial N° 02589-2009-0-2001-JR-LA-01. Asimismo, el Informe N° 249-2026/UP-OPYPTO-UNP del 27.Feb.2026, el Oficio N° 1074-R-UNP-2026 del 06.Mar.2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N° 95-2025-LACP del 11.Dic.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, ratificado con el Oficio N° 31-2026-OCAJ-UNP del 06.Ene.2026, emitido por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente:

1. "Que, en atención a nuestro Oficio N° 2694-2025-OCAJ-UNP, respecto al Expediente Judicial N° 02589-2009-0-2001-JR-LA01, en los seguidos por VALVERDE ZAPATA JESÚS contra la Universidad Nacional de Piura, sobre MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, se viene tramitando ante el TERCER JUZGADO DE TRABAJO.
2. Que, en el Oficio mencionado se consignan una serie de documentales que permiten el análisis del caso en concreto, siendo los principales actuados, los siguientes:

1. Con Res. N° 16 del 27.08.2012, el 1° Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura, declaró FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por JESUS VALVERDE ZAPATA contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA, sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LABORALES. Asimismo, dispuso se CUMPLA con REGISTRAR al demandante en el libro de planillas de trabajadores del Régimen privado. ORDENA el pago de S/ 11,470 más intereses legales, monto que le corresponde a razón de S/ 4,327.00 por reintegro de remuneraciones; S/ 1,823.00 por asignación familiar S/ 3,553.00 por gratificaciones; y S/ 1,767.94 vacaciones.
2. Con Res. N° 21 del 10.06.2013, la Sala Laboral Transitoria de Piura, confirmó la Res. N° 16 que declaró fundada en parte la demanda de pago de beneficios sociales. Modificó el monto a pagar ascendiente a S/ 11,470.94 y ordenó que la demandada cancele la suma de S/ 11,518.00 más intereses legales (reintegro de remuneraciones S/ 4,327.00, Asignación Familiar S/ 1,823.00, Gratificaciones S/ 3,553.00 y vacaciones S/ 1,850.00). También se ordenó que la demandada sea





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0239-R-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**



la depositaria de la suma S/. 19,576.06 por CTS del periodo liquidado (aquí hay un error material, debiera decir S/. 1,957.06 conforme a sentencia de primera instancia).

3. Con Res. N° 25 del 10.11.2021, el 1° Juzgado Laboral, entre otras cuestiones, dispone se CUMPLA con cancelar la suma de S/ 11,518.00 bajo apercibimiento de iniciar ejecución forzada en caso de incumplimiento.
  4. Con Res. N° 28 del 05.12.2022, el Juzgado de Trabajo Supra provincial Transitorio de Piura, Aprobó la liquidación de intereses por S/ 3,954.29, requiriendo su pago, así como el de capital por S/ 11,580.00 bajo apercibimiento de ejecución forzada, ello conforme a la Res. N° 21 del 10.06.2013.
  5. Con fecha 30.03.2023, según el CEJ, se consigna la Carta N° 157-2023-BN del 20.02.2023, informando que se ha cumplido con la medida cautelar de embargo por el monto de S/ 11,580.00, en el proceso seguido por Valverde Zapata Jesús contra la Universidad Nacional de Piura.
  6. Con Res. N° 30 del 13.04.2023, el Juzgado de Trabajo Supra provincial Transitorio de Piura, da cuenta que se ha trabado medida de ejecución en el Banco de la Nación, y requiere al agente retenedor cumpla con remitir el depósito del monto embargado. Siendo notificada dicha resolución a la UNP, el 20 y 21.04.2023.
  7. Con fecha 17.04.2023, según el CEJ, se consigna Escrito en el que se cumple mandato con Oficio N° 431-2023-OCAJ-UNP del 12.04.2023, el mismo que informa que «la sentencia ha sido registrada en el Sistema de Pago de Sentencias Judiciales con calidad de Cosa Juzgada en Ejecución, implementada por el MEF para el otorgamiento de crédito presupuestario» Dicho escrito se corre traslado al demandante con Res. N° 31 del 24.04.2023.
  8. Con fecha 25.04.2023, según el CEJ, se consigna Escrito en el que se formula oposición a la medida cautelar ordenada. El mismo fue proveído mediante Resolución N° 32 de fecha 08.08.23 y se corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien fue notificado el 16.08.2023.
  9. Con fecha 15.05.2023, según el CEJ, se consigna la Carta EF. 232-2023-BN/0631 del 28.04.2023, en el que se remite el Certificado de Depósito Judicial N° 2023063102458, por la suma de S/ 11,580.00.
  10. Con Res. N° 32 se confiere traslado de la oposición a la parte demandante y respecto a la Carta EF. 232-2023-BN/0631, se dispone RESERVESE el proveído hasta que se resuelva la oposición planteada por la parte demandada.
  11. Con Res. N° 33, del 20.10.2023, se da cuenta que se ha absuelto el traslado de la resolución precedente. Se ordena al Jefe de Operaciones del Banco de la Nación Piura, que precise la cuenta embargada es una de Recursos Directamente Recaudados. Sin perjuicio de requerir el pago de S/ 11,500.00 bajo apercibimiento de cubrir la deuda con el monto embargado.
  12. Con fecha 24.11.2023, según el CEJ, se consigna la Carta N° 762-2023-BN/0631 del 08.11.2023, donde se informa que en la Res. N° 30, NO se menciona cuenta de la demandada, por lo que no puede determinar si se trata una Cuenta RDR.
  13. Con fecha 05.12.2023, según el CEJ, se consigna la Carta EF/92.N° 837-2023-BN del 29.11.2023, en la que se informa que la Cuenta N° 2023063102458 NO EXISTE.
  14. Con Res. N° 34 del 17.05.2024, entre otros, se ordena al Banco de la Nación que embargue la Cuenta N° 631-042376 (RDR), bajo apercibimiento de sanción de doble pago.
  15. Con fecha 06.11.2024, según el CEJ, se consigna el escrito de la parte demandante en cuya sumilla solicita se efectivice apercibimiento decretado mediante Res. N° 33 y solicita se reitera pago de intereses legales, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
  16. Con escrito de fecha 12.05.2025, nos apersonamos al proceso.
  17. Con Carta N° 056-2025-BN/0631 del 18.07.2025, la entidad retenedora responde al Oficio que ordena se trabe embargo en forma de retención por la suma de S/ 11,500.
  18. Con fecha 21.07.2024, según el CEJ, se consigna remisión de Constancia de Depósito Judicial N° 2025063105642 por el monto de S/. 11,500.00.
  19. Con Res. N° 39 del 09.09.2025, se dispone mantener en custodia el Depósito Judicial N° 2025063105642 por la suma de S/11,500.00 soles, y requiere el pago de Intereses Legales, ascendente a S/3,954.29.
3. Que, con fecha 22.09.2025, remitimos el Oficio N° 63-2025-LACP, recomendando se inicien los trámites correspondientes para la programación de pagos en favor del demandante, en atención a la Res. N° 39 del 09.09.2025.



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0239-R-2026  
Piura, 17 de marzo del 2026

4. Que, con fecha 29.11.2025, fuimos notificados en nuestra Casilla Electrónica SINOE, con la Res. N° 40 del 05.11.2025, mediante la cual se dispone, entre otras cuestiones:

DECLARAR FIRME por consentida la Resolución 39 y LEVANTAR la custodia del DEPÓSITO JUDICIAL 2025063105642 por la suma de S/11,500.00 soles y hacer efectivo el pago en favor del demandante (pago del capital).

5. Que, de lo analizado se concluye que existen 02 resoluciones ordenando por S/. embargos, sobre un mismo concepto, pero con montos distintos 11,580.00 con Res. N° 28 del 05.12.2022 y por S/. 11,500.00 con Res. N° 33 del 20.10.2023 - ambos derivados del mismo mandato de pago, que de acuerdo a la sentencia primigenia, corresponde a S/ 11,518.00. Siendo que la primera se ejecutó con Carta EF. 232-2023-BN/0631 del 28.04.2023, en el que se remite el Certificado de Depósito Judicial N° 2023063102458 por la suma de S/ 11,580.00, y la segunda con Carta del Banco de la Nación, Carta N° 056-2025-BN/0631 del 18.07.2025, mediante la que la entidad retenedora remite Constancia de Depósito Judicial N° 2025063105642 por la suma de S/ 11,500.00. Motivo por el cual se interpuso RECURSO DE NULIDAD CONTRA LA RES. N° 40, SOLICITANDO QUE SE DECLARE NULE EN TODOS SUS EXTREMOS Y SE RESUELVA LA OPOSICIÓN FORMULADA POR ESTA PARTE CON FECHA 25.04.2023. Asimismo, SOLICITAMOS SE EXTIENDA EL PLAZO POR UN PERÍODO DE 60 DÍAS HÁBILES PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL MANDATO.
6. Que, eso es lo que respecta en relación al presente proceso por lo que recomiendo iniciar el trámite para hacer la programación del pago de dicho monto, a efectos de que no se aplique el apercibimiento dispuesto por el Juzgado y así poder ejercer nuestro derecho de defensa frente a la decisión de dicha medida cautelar.”;

Que, el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú establece: “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución (...).”;

Que, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”;

Que, es preciso mencionar que, el Artículo 73° numeral 1) del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, señala lo siguiente: “El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.” Y en su numeral 6) indica que “Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.” En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 70° numeral 1) y 5) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en ese sentido, con Informe N° 249-2026/UP-OPYPTO-UNP del 27.Feb.2026, emitido por el Dr. Ernesto Quezada Poicón, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Mag. Noelia Denisse Alvarado Chaparro, Jefa de la Unidad de Presupuesto señalan “(...) Que, de acuerdo al Artículo 73° numeral 73.2. En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con





**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0239-R-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, norma que debe ser ejecutada a fines del año en curso para que a través de la URH nos informe los saldos presupuestales y de acuerdo a lo normado anteriormente atender por orden de prioridad. Asimismo, se informa que en el presente año no se programó ni cobertura pagos para atender gastos por sentencias judiciales. No obstante, lo indicado anteriormente y en cumplimiento del Artículo 73.6 los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes, motivo por el cual se programa el pago de la presente sentencia judicial, de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO 2026	
MESES	MONTO
OCTUBRE	3,833.33
NOVIEMBRE	3,833.33
DICIEMBRE	3,833.34
<b>TOTAL</b>	<b>11,500.00</b>

Que, con Oficio N° 1074-R-UNP-2026 del 06.Mar.2026, el Titular del Pliego autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, por todo lo expuesto y en el marco normativo citado en la presente resolución (el Artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS que exige dar cumplimiento a los mandatos judiciales, corresponde al despacho emitir el acto resolutivo correspondiente que cumpla con el mandato judicial ordenado en el Expediente Judicial N° 02589-2009-0-2001-JR-LA-01.;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaria General;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DAR CUMPLIMIENTO**, en sus propios términos al mandato judicial contenido en la **Resolución 40** del 05.Nov.2025, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo de Piura, en el Expediente Judicial N° 02589-2009-0-2001-JR-LA-01, sobre acción contenciosa administrativa a favor del demandante **JESUS VALVERDE ZAPATA**.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0239-R-2026**  
**Piura, 17 de marzo del 2026**

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR**, el **CRONOGRAMA DE PAGOS** propuesto por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Informe N° 249-2026/UP-OPYPTO-UNP del 27.Feb.2026, por la suma **S/ 11,500.00 (Once mil quinientos con 00/100 soles)** el mismo que se hará efectivo a partir de octubre a diciembre del 2026, a favor del demandante **JESUS VALVERDE ZAPATA**.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Dirección General de Administración y las Unidades de Recursos Humanos, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, procedan a realizar las acciones de su competencia, para el cumplimiento de lo ordenado en la resolución judicial descrita en el Artículo 1° de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- DISPONER**, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica informe a la Corte Superior de Justicia de Piura, del cumplimiento del mandato judicial.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

**ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR**, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el "Portal Institucional" ([www.unp.edu.pe](http://www.unp.edu.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

c.c.: RECTOR, DGA, URH, UC, UT, UP, OPYPTO, OCAJ, INT-1 (JESUS VALVERDE ZAPATA), ARCHIVO  
10 Copias/VAGV/kvnf.



  
Mag. Vanessa Arline Giron Viera  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

  
Dr. Enrique Ramiro Cáceres Florian  
RECTOR (e)